

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó de plano incidente de nulidad”

04 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta No. 069 del 04 de octubre de 2022

“Resuelve nulidad” RAD: 20-178-31-05-001-2017-00110-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por WILFRAN JESUS RUIZ MIRANDA contra C.I PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. WILFRAN JESÚS RUIZ MIRANDA por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de C.I PRODECO S.A, a fin de que se declare la nulidad de las suspensiones del contrato de trabajo que van del 21 de agosto al 20 de octubre de 2014 y desde el 29 de octubre al 28 de diciembre del mismo año; en consecuencia, que la demandada sea condenada al pago de los salarios básicos, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales como

vacaciones, dejados de percibir durante esos interregnos, al igual que la indemnización moratoria o, en su defecto, la indexación de las sumas adeudadas, y las costas incluidas agencias en derecho.

2. Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante auto del 18 de agosto de 2017, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.
3. Luego de notificada la demanda y contestada por C.I PRODECO S.A, se convocó a las partes para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social, celebrada el 26 de noviembre de 2018.
4. En esa diligencia, en la etapa de fijación del litigio, el Juzgado estableció que la litis se centra en establecer si, entre WILFRAN JESÚS RUIZ MIRANDA y la empresa C.I PRODECO S.A existe un contrato de trabajo, y si las suspensiones del mismo son nulas, en consecuencia, si se debe condenar a la demandada al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.
5. Respecto a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se sirva establecer si tales suspensiones son nulas conforme al procedimiento establecido tanto legal como convencional. Por su parte, la parte demandada adujo que el litigio del proceso debe estar ceñido a lo que se pide y se expone en la demanda, en la que se indica claramente que, en la convención colectiva de trabajo vigente para la época se estableció un procedimiento para sanciones disciplinarias, concluyendo así, que lo que pretende la parte activa es encuadrar una figura distinta a lo ya pedido en el momento de la presentación de la demanda.
6. En ese sentido, indicó la *A-quo* que también tendrá que analizarse si la suspensión o sanción disciplinaria se hizo bajo los parámetros legales, de modo que, no solo se está atado a observar la convención colectiva, por lo que no le halló razón a lo manifestado por la pasiva.
7. En contra de esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, que le fue denegado.
8. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad en contra de la decisión que fijó el litigio, con fundamento en el artículo 29 superior, por violación al debido proceso; cimentando su solicitud de nulidad de la siguiente forma:

- ✓ Indica en primer lugar, que en el presente asunto se solicita la nulidad de los efectos jurídicos de las suspensiones del contrato de trabajo y, en los hechos del libelo genitor, se plantea que en la convención colectiva con vigencia 2013-2016, suscrita entre la empresa demandada y el sindicato SINTRACARBON SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO, al cual está afiliado el demandante, se estableció en el artículo vigésimo séptimo un procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones.

Señala que la nulidad de las suspensiones del contrato de trabajo debe analizarse frente a esa convención colectiva de trabajo, y no con otra norma distinta como el Código Sustantivo del Trabajo, en tanto, ya existe un procedimiento para imponer la sanción disciplinaria. Forma en que debe estar dirigido la fijación del litigio, conforme a los hechos y lo que se pretende con la demanda, puesto que, de establecerse en temas diferentes, configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Por último, aduce que este no es el momento procesal para subsanar las deficiencias que tuvo el demandante al momento de la redacción del libelo demandatario.

3. AUTO APELADO.

La Juez de primer nivel entró a resolver la nulidad planteada por la parte demandada, con base en el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual inició por manifestar que esta norma se encamina a proteger el debido proceso de las partes, concluyendo que en este asunto, a la parte demandada en ningún momento se le ha vulnerado el debido proceso, puesto que en cumplimiento de las etapas del proceso, se le ha brindado las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, luego de realizar un análisis de las normas establecidas en el Código General del Proceso que regulan el tema de las nulidades, indicó que la parte incidentante no cumple con los requisitos exigidos para alegar la nulidad invocada, dado que no funda su causal en las taxativamente establecidas en el artículo 133 de esa codificación.

Así mismo, aclara que la etapa de fijación de litigio en el proceso ordinario laboral es una facultad de las partes, por lo que mal se puede obviar la apreciación realizada por el demandante sobre el litigio fijado, en tanto, no existe la necesidad de que el mismo solo se encamine a establecer si la sanción impuesta al trabajador transgrede lo dispuesto en la norma convencional, sino que en el campo del derecho laboral el operador judicial tiene la potestad de formar su convencimiento

libremente, sin tarifa legal de prueba, así como las facultades extra y ultra petita, no siendo de recibo que la litis se limite a una sola situación.

En esos términos, decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, e impuso condena en costas.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual reiteró los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad. Al ser procedente, la jueza procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 65 numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la nulidad planteada por la parte demandada, con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a no encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso?

En caso afirmativo, y teniendo en cuenta la totalidad de los argumentos esgrimidos por la *A-quo*, habrá de establecerse si *¿En el presente asunto se configura la causal de nulidad de rango constitucional?*

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Las nulidades procesales tienen la naturaleza de ser mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales, por lo que éstas aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales viciadas cuando quiera que estén incursas en una de esas causales de nulidad.

Tales causales son taxativas encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 ibidem, que señala: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Esto, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que consagró como causal de nulidad específica, la referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Luego entonces, se tiene que no cualquier irregularidad tiene la connotación de generar nulidad, sino las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, y excepcionalmente por el constituyente, la del artículo 14 de la misma codificación en concordancia con el artículo 29 superior, en lo atinente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Siendo valedero destacar, que esa nulidad no conlleva a la nulidad del proceso sino de la prueba ilícitamente obtenida.

Sobre la materia, la H. Corte Constitucional en sentencia T 125 – 2010 expuso que:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada solicitó la declaratoria de la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente, al considerar que la fijación del litigio establecida por la falladora de primera instancia, vulnera su derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, se tiene que, si bien los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se encuadran dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si corresponde a la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al expresar el incidentante que, en su sentir, se encuentra vulnerado su debido proceso, razón suficiente por la cual se le debe impartir el trámite pertinente.

Ahora, a propósito de lo previsto en el inciso final del artículo 29 superior que el recurrente invoca como fundamento de la nulidad que deprecia, de entrada, ha de

decir esta Sala que este hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, y que la convierte en una prueba ilícita.

Frente al concepto de prueba ilícita¹, se precisa que ha sido concebida por la doctrina como aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. En nuestro sistema jurídico, el remedio procesal que se materializaba con relación a una prueba ilícita consistía en la inadmisibilidad y la ineficacia o irrelevancia de la prueba; sin embargo, con la promulgación del artículo 29 de la Constitución Política, la manera de concebirse la ilicitud de la prueba cambió radicalmente, como quiera que se dio paso a la regla de exclusión.

Bajo esa línea hermenéutica, la Corte Constitucional en providencias de vieja data ha indicado que el efecto que se sigue de la declaración de nulidad de una prueba obtenida con desconocimiento del debido proceso constitucional, es precisamente ese, la nulidad de la prueba. Al respecto, se dijo en sentencia C 372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de estas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal”.

Traído lo anterior al caso de autos, se concluye sin dubitación alguna que la descripción jurídica que plantea el inciso último del artículo 29 de nuestra carta magna, en nada se adecúa a los hechos expuestos en el incidente de nulidad incoado por el extremo apelante, habida cuenta el mismo se centra en la forma en que debe fijarse el litigio, en el entendido que el estudio de la nulidad que se depreca de las suspensiones del contrato de trabajo del actor, debe ceñirse exclusivamente al procedimiento establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para la época de los hechos, de la manera como se dejó plasmado en el libelo genitor.

¹ Léase también como “ilicitud de la prueba” o “ilicitud probatoria”

En ese sentido, como bien puede observarse, los cimientos facticos que se detallan en el escrito de nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el precepto señalado, principalmente porque la actuación procesal cuya invalidez se endilga no corresponde a una de índole probatorio.

No sobra aclarar que, en caso de tratarse de una actuación procesal de carácter probatorio, surgiría la posibilidad para considerar los alcances de la nulidad que frente a una actuación de esa naturaleza se invoca, siempre que al menos aparezcan exhibidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la ilícita obtención de la prueba.

Así las cosas, es menester concluir que no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada, por violación al debido proceso, así como tampoco corresponde a ninguna de las descritas taxativamente en el artículo 133 de la legislación procesal.

Recuérdese que, las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo. Siendo así, cualquier otra anomalía o hecho que se manifieste como fundamento para invalidar un acto procesal, debe ser alegado en las etapas correspondientes a través de los mecanismos que el legislador ha diseñado para esos menesteres, más no servir de base para solicitar la nulidad de lo actuado, dado que no cualquier yerro da lugar a su declaratoria.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

CHIRIGUANÁ - CESAR, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO